

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

7 de febrero de 2022

Proceso	Ejecutivo laboral de única instancia
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	OMAIRO DE JESÚS CARO CARO
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00638-00
Asunto	Inadmite ejecutivo

Estudiada la demanda ejecutiva laboral de única instancia referenciada, de conformidad con el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Aclarar la inconsistencia presentada por cuanto solicita la ejecución en la suma de **\$4.614.669**, correspondientes a **\$3.004.169** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador y **\$1.610.500** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 28/07/2021; no obstante, en el cobro pre jurídico (requerimiento por mora) del 14/05/2021 que fue efectivamente entregado, se relacionan en la liquidación por concepto de aportes la cuantía de **\$2.713.441** y **\$1.487.700**, diferentes a los ya referidos conceptos de la demanda, respectivamente (ver numeral 3, págs. 5 a 7 del expediente digital); y si bien en el cobro pre jurídico del 30/07/21, se guarda congruencia con los valores referidos en el escrito de demanda y que son la basa de la ejecución, éste último escrito no se entregó al deudor (ver numeral 3, pág. 11 del expediente digital).

Por tanto, deberá aportar el requerimiento por mora al deudor en el pago de los aportes pensionales, en términos de ley, esto es, con la constancia de entrega, donde se relacionen de manera clara, congruente, detallada y acorde a lo peticionado; los períodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, así como la respectiva mora ejecutada.

Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se reconoce personería jurídica a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S. A.**, representada legalmente por quien haga esas veces, precisado que en los términos del artículo 75 del C. G. del P., *“podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ